



Ministerio de Minas y Energía

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

**RESOLUCIÓN No. 070 DE 2006**

( 03.OCT. 2006 )

Por la cual se derogan algunas disposiciones de la Resolución CREG 023 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la contratación de suministro de gas natural.

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y la Ley 401 de 1997, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de gas, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, tal como lo prevé el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994;

Que la actividad de comercialización de gas natural desde la producción es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, en la forma definida por el Artículo 14, Numeral 28, de la Ley 142 de 1994;

Que la Ley 401 de 1997, Artículo 11, dispuso que con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a la exploración, explotación y procesamiento, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994;

Que de conformidad con el Parágrafo 2° de la Ley 401 de 1997, las competencias previstas en la Ley 142 de 1994, en lo relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible;

Que es función de las comisiones de regulación "*promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad*", según el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994;

Q. Q.

g

Por la cual se derogan algunas disposiciones de la Resolución CREG 023 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la contratación de suministro de gas natural.

Que el Artículo 34 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia;

Que el Artículo 133 de la Ley 142 de 1994 define las situaciones en las que se presume que hay abuso de la posición dominante de una empresa de servicios públicos;

Que el Artículo 14.13 de la Ley 142 de 1994 define Posición dominante como la que *"tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste"*;

Que es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas adoptar medidas para prevenir abusos de posición dominante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994;

Que según lo establecido en el Artículo 978 del Código de Comercio, cuando la prestación de un servicio público está regulada por el Gobierno, el precio y las condiciones de los contratos deberán sujetarse a los respectivos reglamentos;

Que la Resolución CREG 057 de 1996 contiene las siguientes definiciones:

*"CONTRATO EN PICO: Contratos en los que el productor, el comercializador, el distribuidor o el transportador, se compromete a vender o transportar, según el caso, un volumen pico garantizado de gas combustible durante un periodo determinado dentro del año. En estos contratos se podrán pactar pagos por parte del comprador, independientes del consumo.*

*CONTRATOS FIRMES: Contratos en los que el productor, el comercializador, el distribuidor o el transportador, se compromete a vender o transportar por redes de tubería, según el caso, un volumen máximo garantizado de gas combustible durante un periodo determinado. En estos contratos se podrán pactar pagos por parte del comprador, independientes del consumo.*

*CONTRATOS INTERRUMPIBLES: Contratos en los que el productor, el comercializador, el distribuidor o el transportador se compromete a vender o transportar, según el caso, un volumen máximo de gas combustible durante un periodo determinado, pero el contratante o el contratista o ambos se reservan el derecho de interrumpir el servicio dando aviso a la otra parte contratante, de acuerdo con los términos y condiciones del contrato";*

Que la Resolución CREG 023 de 2000 definió dos tipos de contratos así: i) "Pague lo Contratado" y ii) "Pague lo Demandado";

Que algunos agentes han solicitado a la Comisión la revisión de la regulación vigente relacionada con el contrato "Pague lo Demandado", por considerar que no remunera la firmeza que debe ofrecer el vendedor en ese tipo de contrato;

Que el Decreto 1484 de 2005 define "Contratos que Garantizan Firmeza", "Contratos que Garantizan Firmeza Parcial", "Contratos que no Garantizan Firmeza", y "Contratos Mixtos";

Q.P.

gk

Por la cual se derogan algunas disposiciones de la Resolución CREG 023 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la contratación de suministro de gas natural.

Que la Resolución CREG 125 de 2005 establece que *“Los generadores térmicos que aspiren a ser remunerados por concepto de Cargo por Capacidad deberán reportar la información referente a la contratación firme de suministro y transporte de combustible, que será tomada en cuenta para efectos de la valoración de la energía firme a ser utilizada en la asignación de dicho Cargo a partir de diciembre de 2006”*;

Que en la Comisión se han recibido comunicaciones de los agentes de generación termoeléctrica (Termocandelaria S.A. ESP radicados E2005-008026, E2005-008145, E2005-008349 y E2005-008297, Proelectrica & Cia SCA ESP radicados E2005-008077 y E2005-008378, Corelca S.A. ESP, Emcali S.A. ESP, Termotasajero S.A. ESP, Termocandelaria S.A. ESP, Proelectrica S.A. ESP y Termoflores SCA ESP radicado E2005-008109, con radicado E2005-008133, Isagen S.A. ESP radicado E2005-008137, EPM radicado E2005-008156) en las que informan sobre situaciones que a su juicio, pueden constituir abuso de posición dominante por parte de los productores-comercializadores de gas natural;

Que la Comisión solicitó a los productores-comercializadores de gas natural que remitieran una copia de los contratos de suministro suscritos con los diferentes compradores. En respuesta a esta solicitud, se recibieron comunicaciones de ECOPETROL (E2004-008683 y E2005-003085), Chevron (E2004-008772 y E2005-003400), BP Exploration Company (E2004-009659), Tepma (E2004-008655) y Kappa Resources Company Ltda. (E2005-002941) en las que enviaron los contratos de suministro vigentes;

Que a partir de la información anterior aportada por los agentes, los análisis desarrollados por la Comisión en relación con el funcionamiento del contrato Pague lo Demandado, permiten concluir que la utilización de este tipo de contrato no es común ya que el vendedor debe asumir los riesgos de demanda sin ninguna contraprestación de parte del comprador;

Que la Comisión contrató una asesoría para desarrollar un modelo que permita realizar la valoración de la prima que pagaría el comprador en un contrato “Pague lo Demandado”, que le permite al comprador adquirir el derecho de solicitar al vendedor la entrega de un volumen determinado de gas natural en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Este informe fue radicado por el Consultor con número E2006-003933;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha realizado los estudios correspondientes para efectuar las modificaciones a la regulación vigente en materia de condiciones contractuales para el suministro de gas natural, contenidas en la presente resolución;

Que como se presenta en el Documento CREG 039 de 2006, la Comisión encontró que los consumidores que presentan mayores riesgos de demanda, como son los compradores térmicos, pueden utilizar combustibles sustitutos;

Que en el Documento CREG 040 del 12 de Junio de 2006 se encuentran los análisis que soportan la propuesta regulatoria publicada para consideración de los interesados por medio de la Resolución CREG 033 de 2006, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004;

Q.Q. /

74

Por la cual se derogan algunas disposiciones de la Resolución CREG 023 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la contratación de suministro de gas natural.

Que en el Documento CREG-087 de 2006, se analizan las observaciones y sugerencias presentadas sobre el proyecto de resolución publicado en la página web de la CREG;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 304 del día 3 de octubre del 2006, acordó expedir la presente resolución;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución, y en general para interpretar las disposiciones sobre la comercialización del gas natural desde la producción, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Servicio de Suministro en Firme o que Garantiza Firmeza:** Servicio de suministro de gas en el que un Agente garantiza mediante un contrato escrito el suministro de un volumen máximo de gas natural sin interrupciones durante un período determinado, excepto en los días establecidos para mantenimiento y labores programadas.

**Servicio de Suministro Interrumpible o que no garantiza Firmeza:** Servicio de suministro de gas en el que las partes acuerdan mediante un contrato escrito no asumir compromiso de continuidad en la entrega o recibo, sobre las cantidades solicitadas. Este servicio puede ser interrumpido por cualquiera de las partes, en los términos definidos en el contrato.

**ARTÍCULO 2.** Modificar la Definición de Contrato Pague lo Contratado o "Take Or Pay" contenida en el Artículo 1 de la Resolución CREG 023 de 2000, la cual quedará así:

**"CONTRATO PAGUE LO CONTRATADO O "TAKE OR PAY".** Contrato bilateral, escrito y a término, en el cual el comprador se compromete a pagar un porcentaje (% de ToP) del gas contratado, independientemente de que éste sea consumido. El vendedor se compromete a tener a disposición del comprador el 100% de la cantidad contratada.

*El precio del gas por todo concepto que se establezca para esta modalidad contractual, deberá estar relacionado de manera inversa al Porcentaje de Take or Pay (% de ToP), o cantidad de gas que se comprometa, independiente del consumo. En esta modalidad contractual se ofrece un Servicio de Suministro en Firme o que Garantiza Firmeza.*

*El comprador tendrá el derecho a utilizar el gas pagado y no tomado, durante los doce (12) meses siguientes al pago del gas no tomado, en el Punto de Entrega definido contractualmente. Para el efecto, el vendedor podrá cubrir la obligación de entrega con gas propio o con gas proveniente de terceros, asumiendo en todo caso el costo del transporte adicional que se requiera.*

**Parágrafo 1.** Las obligaciones de tomar o pagar el gas por parte del comprador, en un Contrato "Take or Pay", se liquidarán sobre una base mensual de cantidades promedio diarias.

**Parágrafo 2.** En la modalidad contractual Pague lo Contratado o Take or Pay con suministro proveniente de campos cuyo precio en boca de pozo se encuentre regulado, el precio acordado deberá ser menor o igual que el Precio

R.F.

S.K.

Por la cual se derogan algunas disposiciones de la Resolución CREG 023 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la contratación de suministro de gas natural.

*Máximo Regulado de que trata la Resolución CREG 119 de 2005 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o aclaren”.*

**ARTÍCULO 3. CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA DE GAS – OCG:**

Contrato bilateral, escrito y a término, en el cual el comprador paga: i) una prima acordada libremente, por el derecho a tomar hasta una cantidad en firme de gas; y ii) un precio de ejercicio acordado libremente entre las partes por las cantidades de gas nominadas y aceptadas. La prima es un valor predeterminado que se pagará en los términos acordados entre las partes (anual, semestral, trimestral o mensualmente). El vendedor debe garantizar la entrega de gas hasta por el 100% de la cantidad contratada.

**Parágrafo.** El precio de ejercicio para el gas natural producido en los campos con precio regulado podrá superar, en esta modalidad contractual, los precios establecidos en la Resolución CREG 119 de 2005 o aquellas que la sustituyan, modifiquen o aclaren.

**ARTÍCULO 4. SOLICITUD DE SUMINISTRO Y OFERTAS DE GAS NATURAL.**

Quien requiera gas natural tendrá el derecho a dirigirle al Comercializador una solicitud escrita de suministro indicando las cantidades de energía requeridas (MBTU) y las características propias del consumo esperado.

En respuesta a dicha solicitud el Comercializador correspondiente, deberá presentar al menos dos ofertas para la venta de las cantidades de energía requeridas por los compradores (MBTU), de la siguiente manera:

- i) Suministro de las cantidades solicitadas por el interesado bajo la modalidad Pague lo Contratado o “Take or Pay”.
- ii) Suministro de las cantidades solicitadas por el interesado bajo la modalidad Opción de Compra de Gas – OCG, indicando el valor de la prima y el precio al que se facturarán los consumos.

**Parágrafo 1.** Este procedimiento será aplicable independientemente del esquema de regulación de precios que le corresponda al campo de donde proviene el gas ofrecido.

**Parágrafo 2.** Las solicitudes de suministro que presenten los compradores solo podrán ser rechazadas cuando el vendedor no cuente con las reservas o la capacidad de producción suficiente para atender la solicitud.

**Parágrafo 3.** En caso de que el vendedor reciba solicitudes de suministro por cantidades superiores a las disponibles, éstas deberán ser asignadas por el vendedor entre los solicitantes, a través de un mecanismo de mercado transparente y neutral.

**ARTÍCULO 5. LIBERTAD CONTRACTUAL.** Salvo los comercializadores que atiendan usuarios regulados, será posible suscribir contratos de suministro en términos diferentes a los establecidos en la presente Resolución. Será un derecho del comprador, acogerse al procedimiento establecido en el Artículo 4 de la presente Resolución, el cual deberá ser manifestado explícitamente en la solicitud de suministro que el comprador presente al vendedor.

Q.Q.

7

Por la cual se derogan algunas disposiciones de la Resolución CREG 023 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la contratación de suministro de gas natural.

En todo caso, los contratos de suministro que se ofrezcan no podrán contener disposiciones que tengan por objeto o generen el efecto de restringir la reventa del gas.

**ARTÍCULO 6. CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO EN FIRME.** Los contratos que pacten Servicios de Suministro en Firme, deberán ser respaldados físicamente. Este respaldo implica que el vendedor en la fecha de la suscripción del contrato deberá disponer de las reservas y la capacidad de producción suficientes para cumplir el contrato, e identificar el campo de donde proviene el gas, de tal manera que las cantidades contratadas puedan ser exigibles en cualquier momento.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este Artículo, podrán realizarse transacciones de compra y venta de gas natural entre productores-comercializadores de diferentes campos de producción.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga: i) las definiciones de Contrato en Pico, Contratos Firmes y Contratos Interrumpibles contenidas en el Artículo 1 de la Resolución CREG 057 de 1996; ii) las definiciones de Contrato Pague lo Demandado o "Take and Pay" y Demanda Identificada contenidas en el Artículo 1 de la Resolución CREG 023 de 2000; iii) el Artículo 5 de la Resolución CREG-023 de 2000; y iv) todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 OCT. 2006

  
**MANUEL MAIGUASHCA OLANO**  
Viceministro de Minas y Energía  
delegado del Ministro de Minas y  
Energía  
Presidente

  
**CAMILO QUINTERO MONTAÑO**  
Director Ejecutivo

Q.Q.

#